



610

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210

Cartagena de Indias D.T y C, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00210-00
Demandante	ANA LEYDA BLANCO ORTEGA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD BOLÍVAR
Tema	CONTRATO REALIDAD
Sentencia No	0199

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ANA LEYDA BLANCO ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD BOLÍVAR.

### 2. ANTECEDENTES

#### - HECHOS

1-Señaló, que la señora ANA LEYDA BLANCO ORTEGA, estuvo vinculada al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD BOLÍVAR, de forma continua, ininterrumpida y permanente desde el 12 de junio de 2003 hasta el día 31 de agosto de 2014, mediante contratos de prestación de servicios.

2-Indicó que en dicha entidad, la señora ANA LEYDA BLANCO ORTEGA, se desempeñó como Médico Ginecólogo - Obstetra

3-Manifestó, que en dicha entidad la accionante cumplía con sus funciones en el horario y días establecidos por la demandada.

4-Afirmó, que la demandante no prestaba sus servicios con autonomía e independencia, ni con sus propios medios, según explicó, puesto que, se encontraba sometida al estricto cumplimiento de órdenes, directrices y horarios, por lo tanto, bajo completa subordinación y dependencia de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD BOLÍVAR.

5-Aseguró, que a la señora BLANCO ORTEGA, se le cancelaba su salario de forma periódica y mensual, pero no se le cancelaban prestaciones sociales, ni horas extras.

6-En razón a los hechos anteriores se indica que existió un contrato de trabajo realidad, y como consecuencia de ello, se le deben reconocer y pagar las acreencias laborales y prestaciones sociales a las cuales cree tiene derecho.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210

**- PRETENSIONES**

1. Que se declare que entre demandante y demandada existió una relación laboral entre el 12 de junio de 2003 hasta el 31 de agosto de 2014.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. S-2016-07310ASJUR DEBOL-29 de fecha 02 de junio de 2016 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, prima de servicios legal y extralegal, vacaciones, prima vacacional, intereses sobre la cesantías, nivelación salarial, subsidio familiar, dotaciones de trabajo, pago de salarios desde 12 de junio de 2003 hasta 31 de agosto de 2014, e indemnización moratoria por el no pago oportuno de cada una de sus prestaciones sociales.

3. Que se ordene a la demandada POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOLÍVAR, a título de restablecimiento del derecho, a declarar que entre demandante y demandado existió una relación laboral de derecho público, a partir del 12 de junio de 2003 hasta 31 de agosto de 2014.

4. Que se ordene a POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOLÍVAR a pagar a la demandante las siguientes acreencias laborales:

- Salarios desde junio de 2003
- Cesantías definitivas
- Primas de servicios legal y extralegal
- Vacaciones
- Intereses sobre cesantía
- Subsidio familiar
- Dotaciones
- Sanción por el no depósito de las cesantías a un fondo
- Sanción por no afiliación a salud y pensiones
- Indemnización moratoria por el no pago oportuno de todas sus acreencias laborales.

5. Que el incremento se pague de forma indexada de acuerdo al artículo 189 y siguientes del CPACA,

6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

7. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192, 194, 195 del CPACA.

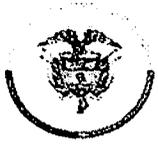
**- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Considera el apoderado judicial de la accionante que con la expedición del acto acusado las accionadas ha trasgredido las siguientes normas:

- Artículos 53, 186, 215 y 230 de la Constitución Política
- Artículos 8, 22, 23, 24, 64, 65, 127, 249 y 306 C. S. T
- Decretos 2351 de 1965; 1050 y 1031 de 1968; 1848/69; 1950/73; 3074/78; 1912/73; 1577 y 2787/79
- Leyes 50/90; 80/93; 100 de 1993

En cuanto al fundamento el apoderado de la accionante, manifiesta:





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210**

Argumentó, que la actuación administrativa demandada viola las normas antes relacionadas, y que además ostenta falsa motivación, según señaló, al plantear que se quiso contrariar la realidad mediante contratos de prestación de servicios, cuando realmente lo que existe es una relación laboral, pues se presentan los tres elementos que indican la ley y la jurisprudencia, como lo son la i) prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle el reglamento; e iii) la remuneración como contraprestación.

**- CONTESTACIÓN**

**POLICÍA NACIONAL:** El actor a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2016-07310 ASJUR DEBOL de fecha 02 de junio de 2016, por medio del cual se le niega el pago a la demandante de salarios y prestaciones sociales desde el 12 de junio de 2003 hasta el 31 de agosto de 2014, ya que se alega que tenía una relación laboral al hacer parte de la planta de personal de la Policía Nacional.

En la demanda se solicita que se reconozca la relación laboral existente entre la señora ANA LEYDA BLANCO ORTEGA y la Policía Nacional, por cuanto la misma prestó sus servicios a la Institución como Medico Ginecólogo - Obstetra en el área de sanidad, mediante contrato de prestación de servicios, cuando de manera continua y sin solución de continuidad, cumplió funciones de un empleado de planta, lo que a su criterio en realidad configuró un contrato laboral a término indefinido.

El contrato de prestación de servicios en nuestra legislación, forma parte de una amplia variedad de contratos en el cual, a criterio de los interesados y con base en las disposiciones legales existentes, se acordarán aspectos como objeto, remuneración por los servicios prestados, tiempo de ejecución de las actividades contratadas y las causas de terminación del contrato, sin que ellos exista una relación de carácter laboral, por lo tanto no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales como sucede cuando se diere la terminación de un contrato de trabajo.

Con la demanda y su contestación se aportan copia de los contratos de prestación de servicios que firmó la señora ANA LEYDA BLANCO ORTEGA con la Policía Nacional, donde se puede observar tenían como objeto la prestación de servicios profesionales generalmente de cuatro (04) horas diarias, como Medico Ginecólogo - Obstetra dentro de la Unidad Ambulatoria de Atención en Salud Cartagena de Indias - Área de sanidad MECAR, indicándose en cada uno de los contratos que los mismos no generaban relación laboral alguna entre el contratante y la Entidad contratante.

Sobre el particular, es importante anotar que con la demanda no se anexo ninguna prueba que demuestre que respecto de la ANA LEYDA BLANCO ORTEGA se hayan cumplido los requisitos configurativos de una relación laboral, cuales son subordinación y dependencia, cumplimiento de un horario de trabajo y un salario.

Es así como los contratistas no pueden adquirir ninguna relación laboral con la Institución que los contrata, en consecuencia tampoco pueden devengar prestaciones sociales, máxime si se atiende





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210**

las razones consignadas sobre un asunto similar, por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 y C-052 de 1998, las cuales permiten apartarnos del criterio del demandante, en razón a que se trata de situaciones fácticas diferentes, máxime cuando el criterio que debe seguirse es atender la clase de servicio que se presta, para posteriormente colegir si durante su cubrimiento existió la posibilidad de configurarse una relación laboral.

Se aclara que para el cabal cumplimiento de los fines del Estado la función pública al servicio de los intereses generales ejerce sus actividades a través de personas vinculadas al mismo en calidad de servidores públicos, quienes bajo la modalidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales prestan sus servicios en la forma prevista por la Constitución la ley o el reglamento, igualmente la estructura de la administración pública se complementa con la exigencia de que todo empleo público remunerado debe ser contemplado en la respectiva planta de personal y sus emolumentos previstos en el presupuesto de la correspondiente Entidad, razón por la cual es importante tener en cuenta la prohibición Constitucional según la cual "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento", presupuesto Constitucional que igualmente permite afirmar que no es dable asignar la función pública permanente que debe ejercer el servidor público, a los particulares que desarrollan actividades temporales en razón al contrato de prestación de servicios que puedan suscribir con la Administración.

#### LA JURISPRUDENCIA REFERENTE AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente IJ-0039, manifestó que la situación del empleado público es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios y ésta última no genera una relación laboral, ni prestaciones sociales. Igualmente, la situación del empleado público es diferente a la que genera el contrato de trabajo con la administración, la cual solo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

La Sala Plena hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista. El contrato laboral implica la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.

La Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, estableció que el contrato de prestación de servicios desarrolla una actividad independiente, con respecto a la cual no existe el elemento subordinación laboral, la cual se infiere de la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. De la citada providencia se concluyó que quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas

Fundamentando en lo anterior la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES"

#### - TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 23 de septiembre del 2016, admitida mediante auto del 12 de octubre del mismo año, notificada mediante estado de fecha 170 de 2016.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210

Por auto del 18 de mayo del 2017, se cita a las partes a audiencia inicial para el 05 de julio del 2017, llegado el día y la hora se instala la audiencia y se decretan pruebas. (fl. 632).

La audiencia de pruebas se celebró el 04 de septiembre del 2017; se cierra el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar dentro de los 10 días siguientes. (fl.635)

#### - ALEGACIONES

**DEMANDANTE:** Ratifica los supuestos de hecho y de derecho sobre los que se soporta la demanda, destacando que las labores desarrolladas por la demandante como trabajadora de la demandada desarrollaban el objeto esencial de la entidad, pero se pretendió encubrir la relación laboral a través de contratos de prestación de servicios, mas con las pruebas recaudadas en el proceso se verifica que se presentaron los tres elementos que exige la ley para la existencia del contrato realidad, como lo son la prestación personal del servicio, la continua subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del servicio, por lo que se deben acceder a las pretensiones de la demanda.

**POLICÍA NACIONAL:** Reitera los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan la contestación de la demanda. Recordando que con la demanda y su contestación se aportan copia de los contratos de prestación de servicios que firmó la señora ANA LEYDA BLANCO ORTEGA con la Policía Nacional, donde se puede observar tenían como objeto la prestación de servicios profesionales generalmente de cuatro (04) horas diarias, como Medico Ginecólogo - Obstetra dentro de la Unidad Ambulatoria de Atención en Salud Cartagena de Indias - Área de sanidad MECAR, indicándose en cada uno de los contratos que los mismos no generaban relación laboral alguna entre el contratante y la Entidad contratante.

Destacando que no existió subordinación, sino relación de coordinación entre contratante y contratista, que implica que le segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

#### - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### 4. CONSIDERACIONES

#### - PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si los Contratos de Prestación de Servicios por los cuales fue vinculada la demandante se desnaturalizaron y se configuró un relación laboral; y a consecuencia de ello la



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210

accionante tiene derecho a que se le pague a título de indemnización lo que le correspondería por concepto de salarios, vacaciones y prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales.

#### - TESIS DEL DESPACHO

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, teniendo como resultado una definición aproximada de la diferencia entre ésta y el contrato de carácter laboral, la cual consiste, básicamente, en la existencia de tres elementos diferenciadores, a saber, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y, la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de 1997, donde estableció que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente, que puede provenir de una persona jurídica, respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Sobre los términos de prescripción y el momento desde cuándo se debe iniciar a contar esta Casa Judicial, tomará en consideración las últimas sentencias proferidas por el Consejo de Estado; es decir de tres (3) años, so pena de prescriba; teniendo en cuenta estos parámetros y siendo claro que la reclamación se hizo en un tiempo superior a los tres (3) años después del rompimiento del vínculo contractual, es decir se hizo en forma extemporánea frente a las peticiones de reconocimiento de salarios y prestaciones diferente a la pensional, y teniendo en cuenta que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha determinado que se analice primero la configuración de la realidad sobre la formalidades para determinar si debe concederse solo en esa prestación.

En el presente caso no se encontraron debidamente configurados y probados los tres elementos de la relación laboral, esto es: a) la existencia de la prestación personal del servicio, b) la continuada subordinación laboral y, c) la remuneración como contraprestación del mismo se negará las pretensiones deprecadas mediante este medio de control.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

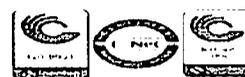
#### - MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

##### Sobre el denominado "contrato realidad"

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, teniendo como resultado una definición aproximada de la diferencia entre ésta y el contrato de carácter laboral, la cual consiste, básicamente, en la existencia de tres elementos diferenciadores, a saber, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y, la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de 1997, donde estableció que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente, que puede provenir de una persona jurídica, respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

En la mencionada providencia, también se determinó que debido a la especial denominación a la que pertenece ese tipo de actos, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y que quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Así mismo que, aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210

subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 53 de la Constitución Política.

En lo que se respecta a la posibilidad de demandar la existencia de una relación laboral disfrazada mediante la figura del contrato de prestación de servicios ante esta jurisdicción, han sido múltiples las posiciones asumidas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las cuales han ido evolucionando, desde una posición restrictiva, en la cual era posible para las entidades públicas realizar dichas contrataciones sin que dieran lugar a una relación laboral, hasta una tesis más garantista con base en los postulados constitucionales, que dispone que sólo será posible la celebración de un contrato de prestación de servicios mientras la actividad a contratar no se pueda desarrollar con personal de la misma institución o requiera conocimientos especiales.

**Dicho tránsito jurisprudencial ha sido analizado por el H. Consejo de Estado así:<sup>1</sup>**

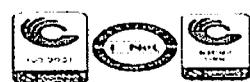
*“La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios. El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política. La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido. Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:*

*“Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.”. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.”.*

Se concluye entonces que, solamente es posible solicitar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral disimulada bajo los denominados contratos de prestación de servicios, siempre que se acredite de forma suficiente la existencia de sus elementos esenciales, cuales son, **la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario**. Si esto no se da así, obligatorio resulta para el fallador negar las pretensiones de la demanda, por no haberse podido desvirtuar que entre empleador y contratista existió más que una mera relación contractual.

Al hilo de lo expuesto, es necesario indicar que el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2010. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05650-01(0924-09).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210

"Art.32-

*3o. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Subrayas fuera del texto)*

De la norma legal en cita se desprenden entonces las siguientes características del contrato de prestación de servicios: i) Inexistencia de subordinación frente a la entidad contratante, ya que el contratista presta el servicio con autonomía; ii) La contraprestación recibida por el contratista se denomina honorarios; iii) No se generan prestaciones sociales; iv) Por lo general se celebra con personas jurídicas y solo se celebran con personas naturales cuando la planta de personal de la entidad contratante no sea suficiente para realizar actividades propias o cuando se necesite de personal con conocimiento especializado que no posean los empleados de la planta de personal; v) La contratación de personas naturales debe realizarse por un término estrictamente necesario, lo cual impide la prolongación en el tiempo.

Mientras que el contrato de trabajo contiene las siguientes características: i) implica la prestación personal del servicio, ii) existe una subordinación frente al empleador; iii) la contraprestación es denominada salario y dentro de las cuales se generan prestaciones sociales; iv) el servicio siempre será prestado por una persona natural, y v) el contrato de trabajo puede ser indefinido en el tiempo.

Luego la posición asumida por el alto tribunal de lo contencioso varió en el año 2003, y en sentencia desconoció la relación laboral en el contrato de prestación de servicio fundamentándose en que entre la Administración –entidad contratante- y el contratista lo que puede existir es una relación de coordinación en sus actividades, es decir, que para hacer posible un efectivo funcionamiento de la actividad materia del contrato, puede haber un sometimiento que incluya cumplimiento de horario, recibir ciertas instrucciones de sus superiores, o el deber de presentar informes entre otras cosas, lo cual no indica necesariamente que tales circunstancias obedecen a una relación laboral por la configuración del elemento de subordinación. En la sentencia se dijo lo siguiente:

*"...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."<sup>2</sup>(Subrayas fuera del Texto)*

En el año 2005, el Consejo de Estado<sup>3</sup> retoma la posición asumida en el año de 1999, y es la de reconocer la existencia de una relación laboral cuando confluyen los tres elementos propios que son, prestación personal del servicio, subordinación y la remuneración (salario). En esta oportunidad

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. sentencia del 18 de noviembre de 2003. Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. sentencia de junio 23 de 2005. Magistrado Ponente Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE





654

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210**

el alto tribunal enfatizó que principalmente debería probarse la subordinación por ser una de las principales diferencias entre un contrato laboral y uno de prestación de servicios, además en el fallo el Consejo de Estado dejó muy claro que es irrelevante el hecho de que el trabajador consintiera lo estipulado en las cláusulas del contrato ya que los derechos que son de naturaleza laboral son irrenunciables, pues solo basta que los tres elementos antes descritos existan para que se configure la relación laboral. En cuanto al restablecimiento del derecho fue negado por la Sala Plena, y por el contrario estableció a título de indemnización que se cancelarían las prestaciones sociales que fueron pagadas a los empleados con funciones similares a las del demandante de ese caso en particular.

Reiterando su posición, El alto tribunal de lo contencioso dejó por sentado en el año 2008<sup>4</sup> que aunque se hubiese contratado por parte de la Administración mediante contrato de prestación de servicios, se presentaran los tres elementos propios del contrato de trabajo, existirá relación laboral. También dentro del mismo fallo se varió lo concerniente al restablecimiento del derecho pues se aceptó el mismo, basándose en que la lesión sufrida por el contratista puede ser restablecida al restituir al estado anterior de las cosas, esto es el pago de las prestaciones sociales, y en las cuales están incluidas el tiempo para pensión y el pago de las cotizaciones respectivas, además se admitió por el Consejo de Estado que los conceptos antes mencionados pueden ser reconocidos aún sin haber sido pedidos, toda vez que son prestaciones propias de la relación laboral y por lo tanto al hacerlo el juez no se estaría produciendo un fallo extra petita.

El más reciente pronunciamiento del año 2009, el Consejo de Estado sostuvo su posición en cuanto a que al coexistir los tres elementos del contrato laboral se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios lo cual conlleva al reconocimiento de la existencia del contrato realidad y por ende las respectivas prestaciones sociales.

*“Sin embargo y pese a lo anterior, si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (Art. 53 C.P.)”<sup>5</sup>*

Ahora en esta sentencia se vuelve a variar la posición en lo que respecta al reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que éstas se reconocerán a título de reparación del daño y no de restablecimiento del derecho, ya que lo último implicaría el reintegro y el pago de lo dejado de percibir.

Con respecto a la reparación, advierte la reciente posición jurisprudencial que la indemnización debe ser integral, es decir, deben estar todos los factores que comprenden las prestaciones sociales llámense primas, cesantías, riesgos profesionales y otros, que se darán basándose en lo devengado por un empleado público que tenga una situación similar a la del accionante-contratista.

Otro punto también aclarado, es que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no conlleva automáticamente a reconocerle al Contratista la calidad de empleado público, ya que no se cumplen los presupuestos del artículo 122 de la Constitución Política, en lo que se refiere a la existencia previa del cargo en la planta de personal, no existe funciones asignadas y mucho menos emolumentos previstos en el presupuesto de la entidad.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Sección- Subsección A. sentencia de 17 de abril de 2008. Magistrado Ponente Dr. JAIME MORENO GARCIA

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de febrero 19 de 2009. Magistrada Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210

Respecto al hecho de que la demandante haya estado vinculada en algunas oportunidades por intermedio de una cooperativa el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado:

*Así las cosas, la Sala encuentra probada la contratación de la actora a través de convenios de asociación con diferentes Cooperativas de Trabajo Asociado en favor del Hospital Engativá II Nivel E.S.E, desde el 1º de septiembre de 2003 y hasta el 31 de octubre de 2005, es decir, durante 2 años y dos meses, para ejecutar las funciones de Médica Ginecóloga, toda vez que el mismo Hospital fue el que reconoció la existencia de esta vinculación durante dicho período.*

*Al revisar los tres requisitos esenciales para la existencia de una relación laboral, se tiene que la actora desempeñaba una (i) **actividad personal** para el Hospital Engativá II Nivel E.S.E, consistente en ejecutar las funciones de Médica Ginecóloga en las instalaciones del mismo. De igual manera, se comprueba que ella estaba obligada a cumplir con las directrices y el horario, y no bajo su propia dirección o gobierno, con mayor razón cuando se trata de actividades propias del giro ordinario de la entidad y ejecutadas por los funcionarios de planta, a los cuales le son consustanciales los elementos de (ii) **subordinación** y dependencia*

*Ahora bien, en contraprestación a la labor que desempeñó la accionante, ella recibía una (iii) **remuneración** la cual sólo fue pagada directamente por el Hospital demandado desde el 6 de septiembre de 2002 y hasta el 31 de agosto de 2003 tiempo durante el cual, estuvo vinculada a través de los contratos de prestación de servicios, con posterioridad a esta fecha, continuó recibiendo una suma de dinero, pero proveniente del pago de las compensaciones mensuales a las que tenía derecho como afiliada de la Cooperativa de Trabajo Asociado.*

*Si bien es cierto, que la remuneración que recibía la actora no correspondía a los recursos de la entidad estatal, también lo es que en atención a que el Hospital demandado **intento desconocer una relación laboral, a través de la intermediación de una Cooperativa de Trabajo Asociado**, esto no impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento de los derechos laborales y prestacionales consagrados a favor del trabajador.*

**En este orden de ideas, priman los derechos del trabajador sobre la modalidad de contratación que utilizó el accionado.**

*Vale decir, que la Corte Constitucional ya se refirió a la autonomía que tienen las cooperativas en el establecimiento de sus reglamentos y el límite constitucional para el desarrollo de ésta. Por ejemplo, en la Sentencia C-211 de 2000<sup>7</sup>, concluyó que no se habla de autonomía estatutaria absoluta, sino limitada por parámetros constitucionales; en particular, por los derechos fundamentales de los trabajadores.*

*Por otra parte la misma Corte ya ha proferido fallos donde señaló la posibilidad de la configuración de contrato realidad al momento de estar vinculado con una Cooperativa de Trabajo Asociado, es por ello, que en la Sentencia T-286 de 2003<sup>8</sup>, en un caso similar al estudiado, sobre el tema dijo:*

*“A- La sentencia C-211 de 2000 se basa en el hecho de que los miembros de las cooperativas de trabajo asociado no ostentan una relación empleador - empleado, lo que de suyo implica*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09)

<sup>7</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>8</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería





655

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210

que bajo tales respectos el asociado ha de trabajar individual o conjuntamente para la respectiva cooperativa en sus dependencias.

B- En contraste con esto, en el caso de autos la Sala observa que si bien la actora es asociada de una cooperativa de trabajo asociado (Coodesco), también lo es el hecho de que Coodesco la envió a prestar sus servicios personales en las dependencias del Citibank, lugar donde cumplía un horario y recibía una remuneración por parte de la Coodesco. Es decir, en el caso planteado, tuvo lugar una prestación personal del servicio en cabeza de la actora, una subordinación jurídica de la misma frente a Coodesco y una remuneración a cargo de ésta por los servicios personales prestados por la demandante. En otras palabras, se configuró el contrato de trabajo en consonancia con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 53 C.P).

La existencia de una relación entre cooperativa y cooperado no excluye necesariamente que se de una relación laboral entre cooperativa y cooperado y esto sucede cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, si no para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la cooperativa: que fue lo que sucedió en este caso.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se concluye que la mencionada afiliación de la demandante a la Cooperativa de Trabajo Asociado, 1 día después de su contratación mediante contrato de prestación de servicios en el cargo de Médica Ginecóloga, resulta ser una manera de “disimular” el vínculo laboral de subordinación que en realidad subyace entre la actora y el Hospital Engativá II Nivel E.S.E.

Así las cosas, no es admisible constitucionalmente que las cooperativas de trabajo asociado, basándose en sus estatutos, dejen desprotegidos los derechos de los trabajadores.

En el mismo sentido, es inaceptable que las entidades estatales en ejercicio de la función pública, celebren o ejecuten contratos con Cooperativas de Trabajo Asociado, con el objeto desconocer una relación laboral, lo que lleva consigo el detrimento de los derechos laborales y prestacionales consagrados a favor del trabajador.

En este orden de ideas, si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que si se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> “Como consecuencia de los efectos negativos de la utilización de las Cooperativas de Trabajo Asociado con el fin de ejecutar prácticas de intermediación laboral, El Presidente de la República expidió el Decreto 4588 de 2006, Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, y en el ARTÍCULO 17º dispuso: **“PROHIBICIÓN PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIO O EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.**

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210

*Bajo estos supuestos, observa la Sala, que es claro que las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral.*

*Asimismo es válido afirmar, que durante el tiempo que duró la relación entre la demandante y el Hospital demandado, a pesar de las diferentes denominaciones, (contratos de prestación de servicios y sucesivamente a través de convenio de asociación con una Cooperativa de Trabajo Asociado) no existió ningún tipo de interrupción considerable en la prestación del servicio, lo que denota la permanencia y la necesidad de las labores que fueron desempeñadas por la actora en la institución, igualmente se observa que funcionalmente fungió ejecutando las mismas funciones en favor del ente demandado, quien fue el que en últimas se benefició de los servicios prestados por la demandante.*

(...)

*Por lo anterior, se declarará la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Hospital Engativá II Nivel E.S.E, mientras duró la intermediación de las Cooperativas de Trabajo Asociado, esto es, desde el 1º de septiembre de 2003 y hasta el 31 de octubre de 2005, con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada, como quiera que el Estado no puede verse beneficiado de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral.*

### LA PRESCRIPCIÓN

El término de prescripción de derechos se encuentra señalado en el Decreto 3135 de 1968, de la siguiente forma:

**Artículo 41º.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Artículo que fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, así:

**Artículo 102º.- Prescripción de acciones.**

---

*responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado". (subrayado fuera de texto). Vale recalcar que esta disposición fue proferida con posterioridad a la vinculación de la actora a través de los convenios de asociación.*





656

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Sobre los términos de prescripción y el momento desde cuándo se debe iniciar a contar esta Casa Judicial, la sentencia proferida por el Consejo de Estado<sup>10</sup> el nueve (9) de abril de 2014; señaló:

“En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

“La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres **(3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

(...)

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.”<sup>55</sup>

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.**

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, **el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma** y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUB SECCION “A”. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210**

reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración. Subrayado fuera de texto.

En pronunciamiento en sentencia de unificación el 25 de agosto de 2016, sobre el término de prescripción en los contratos realidad el Consejo de Estado<sup>11</sup> manifestó lo siguiente:

*“Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleados, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.*

*Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.*

(...)

*Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”.*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 5 de 2016. Magistrado Ponente Carmelo Perdomo Cuéter.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210**

La conclusión clara que se desprende de la sentencia de unificación sobre los contratos realidad es que debe análisis que no haya operado el fenómeno de la prescripción es decir que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración; pero esta prescripción no se aplica frente a los aportes para pensión; de la misma forma que están exceptas de la caducidad ( de acuerdo con lo establecido en el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), por lo tanto pueden ser demandados en cualquier momento; por lo que aunque en los casos de los contrato realidad se debe abordar la existencia del mismo aunque la reclamación haya sido mayor a los tres (3) años para determinar si tiene derecho al reconocimiento de los aportes pensionales, aunque los demás estén prescriptos; pero aclarando que esa imprescriptibilidad no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador, y lo hace de la siguiente forma:

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino una relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podría tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Por lo tanto esclarecidos estos puntos entraremos a ver el caso concreto, para determinar si tienes derecho al reconocimiento de la declaración de que hubo entre los demandantes y las entidades demandadas una primacia de la realidad laboral sobre la contractual.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta, la sentencia de unificación atrás señalada; en primera instancia es necesario establecer en los casos que se discute la declaratoria de la primacia sobre la realidad en los contratos laborales si existe dicha relación y si además se configuró el fenómeno de la prescripción para determinar que prestaciones laborales son reconocidos o no.

En el caso en concreto, la señora ANA LEYDA BLANCO ORTEGA, estuvo vinculada al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD BOLÍVAR, inicialmente por 8 meses durante el año 2003 y posteriormente desde septiembre de 2008 hasta diciembre de 2014; mediante ordenes de prestación de servicios (folios 43-65), en dicho término la señora ANA LEYDA BLANCO ORTEGA, se desempeñó como Médico Ginecólogo – Obstetra.

Según lo señalado por el demandante, durante el tiempo que estuvo vinculada solo recibió pagos por concepto de honorarios, de tal manera que a la finalización de dichos contratos y durante el tiempo en que estuvo vinculado mediante esta modalidad, no le cancelaron sus prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones.

El demandante presentó reclamación administrativa el día 26 de enero de 2016, según consta en el folio 410, lo anterior quiere decir que la dicha reclamación se hizo un (01) años después de que el demandante laboró en la institución mediante contratos de prestación de servicios. Sobre los términos de prescripción y el momento desde cuándo se debe iniciar a contar esta Casa Judicial, tomará en consideración la sentencia proferida por el Consejo de Estado citada anteriormente, es decir de tres (3) años, so pena de prescriba.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210**

Teniendo en cuenta lo anterior, y ya siendo claro que la reclamación que hizo la demandante se hizo un (01) años después del rompimiento del vínculo contractual, un término inferior a tres años; esta se realizó en tiempo, y respecto a los tres (3) años anteriores no se extinguió los derechos laborales a su favor excepto los aportes pensionales por esa causa; sino se hicieron, razón por la cual a continuación se analizará la configuración del contrato realidad.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que, para la prosperidad de las pretensiones dentro de la acción de nulidad y restablecimiento encaminadas a la declaratoria de un contrato realidad con la administración, se hace necesario que se encuentren debidamente configurados y probados los tres elementos de la relación laboral, esto es: a) la existencia de la prestación personal del servicio, b) la continuada subordinación laboral y, c) la remuneración como contraprestación del mismo; pero se hace énfasis en que principalmente se debe haber acreditado lo que hace referencia a la subordinación del supuesto contratista con la entidad accionada. Así pues, pasa el Despacho a analizar cada uno de estos elementos para determinar si entre los demandantes y el ente territorial demandado existió una relación de carácter laboral.

Ahora bien, como se ha señalado, en razón a la importancia que tiene el determinar si la relación contractual se prestó de forma continua y bajo subordinación respecto de la administración, el Despacho analizará este aspecto como primer punto de debate, pues de lo contrario, no resultaría procedente continuar estudiando los demás elementos que debieron configurarse y probarse.

Las pruebas:

Si bien existe certificación del vínculo contractual entre la demandante señora ANA LEYDA BLANCO ORTEGA, estuvo vinculada al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD BOLÍVAR, inicialmente por ocho (8) meses durante el año 2003 y posteriormente desde septiembre de 2008 hasta agosto de 2014; mediante ordenes de prestación de servicios (folios 43-65), en dicho término la señora ANA LEYDA BLANCO ORTEGA, se desempeñó como Médico Ginecólogo – Obstetra.

En primer lugar y según las pruebas que obran en el expediente, especialmente las copias de los contratos de prestación de servicios, se observa que no hay una vinculación continuada desde el año 2003, como lo señala la demandante; ya que durante este periodo sólo laboró por ocho (8) meses; y posteriormente fue vinculada en el año 2008 hasta agosto de 2014, ya que el veintiséis (26) de junio de 2014 fue nombrada en propiedad (ver folio 32); por lo que este Despacho se centrará sólo en ese periodo.

En primer lugar existen los contratos de prestación de servicios que están a folios 43 a 45, 421 a 427, en estos folios encontramos también los informes presentados por el supervisor del contrato para los pagos, no encontramos otro elementos que nos indiquen que efectivamente existía una subordinación, no existen en su hoja de vida oficios, memorandos, órdenes impartidas por la entidad demandada que nos indique que efectivamente el contrato se cumplía con una continuada subordinación laboral; sólo la prestación personal del servicio y el cumplimiento del objeto laboral, y es que solicitar y supervisar el cumplimiento del objeto laboral, no implica por se, una subordinación ya que esta Casa Judicial entiende que se contrató los servicios profesionales de un médico especialista y lógicamente esta podía y debe supervisar su cumplimiento; no se puede esperar menos de una entidad pública; ni siquiera se puede decir que a la actora se le hizo cumplir un horario específico ni que estos fueron de manera continuada, ya que se suscribieron por tiempos específicos y no continuos totalmente en el tiempo.

Por otro lado, de los testimonios recepcionados de las señoras DILIA FONTALVO RIVERA, LUZ MARINA AVILA DE HERREÑO y MARIA ISABEL ECHEVERRY SIMANCAS, tampoco se pueden deducir que haya exigido a la señora ANA LEYDA BLANCO ORTEGA (audio), una subordinación y dependencia de la entidad; sólo que debía atender un número de pacientes bajo las condiciones contratadas. El hecho de que se le hiciera la asistencia de capacitación y los lineamientos para





678

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00210**

cumplir con el objeto del contrato, tal como lo señalan los testigos, tampoco se puede deducir subordinación alguna; en este orden de ideas, concluye este Despacho que de las declaraciones vertidas por los testigos no hay certeza sobre el elemento subordinación, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se encuentran determinadas con exactitud, además, tampoco se señaló si el actor cumplía un horario, y de hacerlo, cual era ese horario.

### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que se haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **5. FALLA**

**PRIMERO- NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO- Sin** costas.

**CUARTO- Una vez en firme** ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHO DOMÍGUEZ**  
Juez

